

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00080 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P o ley 2213 de 2022. dirigido a este despacho judicial, en donde se integren a todas las personas que aparecen inscritas como titulares del derecho de dominio, además, del acreedor hipotecario que aparece en anotación 2 del F.M.I¹ y todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los bienes objeto de la Litis, se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia y cuantía, incluyéndose el bien objeto de usucapión y expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022*).

SEGUNDO: En los mismos términos del poder arriba requeridos – *incluir el acreedor hipotecario* - ajústese íntegramente la demanda.

TERCERO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de la litis, que dé cuenta de su avalúo **para la presente anualidad 2024**. (*num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹CORPORACION DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO (COVIPETROL)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcb9ff174032ed62baa0cabf8978437ba30dda7eca492f1d79a6ff0e409e739**

Documento generado en 03/03/2024 11:02:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00078 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P o ley 2213 de 2022. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, identificando además, el título valor¹ base de la ejecución, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022*)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ El pagare está mal referido, es 58 y no 57.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366b5e4b555e436bfafb89e6ebcac1e282d71dffcb888c06933012c28f8a71d**

Documento generado en 03/03/2024 11:02:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00071 00**

se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Alléguese el poder para actuar en este asunto, que reúna las exigencias del inciso 3, artículo 5¹ de la ley 2213 de junio 13 de 2022 o en su defecto, en los términos del artículo 74 del C.G. del P – (*esta sin presentación personal*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 ejusdem*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ **ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4719cf58ea1357cf55059d6ee5275ce95e879c82f0195d271a31d4f9eee0b94**

Documento generado en 03/03/2024 11:01:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00032 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 468 del CG del P, se dispone:

Librar orden de pago para que se haga efectiva la garantía real, a favor de **JAIDER CORDOBA TRUJILLO** contra **BEKARA M&A SAS**, para que ésta, en el término de 5 días, pague:

1.- \$400'00.000, capital del pagaré **BER 01-22** de noviembre 24 de 2022, visto a folios 1 a 8 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legal permitida, acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el artículo 305 del código Penal, desde diciembre 16 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma de capital que se ejecuta a numeral 1, desde noviembre 25 de 2022 hasta diciembre 15 de 2023 a la tasa pactada.

2.- \$250'00.000, capital del pagaré **BER 06/12** de diciembre 6 de 2022, visto a folios 9 a 16 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legal permitida, acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde diciembre 16 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma de capital que se ejecuta a numeral 2, desde diciembre 7 de 2022 hasta diciembre 15 de 2023 a la tasa pactada.

3.- \$658'00.000, capital del pagaré **BER 06/14** de diciembre 14 de 2022, visto a folios 17 a 24 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legal permitida, acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde diciembre 16 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma de capital que se ejecuta a numeral 3, desde diciembre 15 de 2022 hasta diciembre 15 de 2023 a la tasa pactada.

4.- \$400'00.000, capital del pagaré **BER 06/15** de diciembre 14 de 2022, visto a folios 25 a 32 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legal permitida, acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde diciembre 16 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma de capital que se ejecuta a numeral 4, desde diciembre 15 de 2022 hasta diciembre 15 de 2023 a la tasa pactada.

5.- \$410'00.000, capital del pagaré **BER 06/16** de diciembre 21 de 2022, visto a folios 33 a 40 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legal permitida, acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde diciembre 16 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma de capital que se ejecuta a numeral 5, desde diciembre 22 de 2022 hasta diciembre 15 de 2023 a la tasa pactada.

6.- \$162'00.000, capital del pagaré **BER 06/19** de enero 17 de 2023, visto a folios 41 a 48 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legal permitida, acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde diciembre 16 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma de capital que se ejecuta a numeral 6, desde enero 18 hasta diciembre 15 de 2023 a la tasa pactada.

7.- \$120'00.000, capital del pagaré **BER** de enero 19 de 2023, visto a folios 49 a 54 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legal permitida, acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde diciembre 16 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma de capital que se ejecuta a numeral 7, desde enero 20 hasta diciembre 15 de 2023 a la tasa pactada.

8.- \$220'00.000, capital del pagaré **BER** de enero 19 de 2023, visto a folios 55 a 62 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legal permitida, acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde diciembre 16 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma de capital que se ejecuta a numeral 8, desde enero 20 hasta diciembre 15 de 2023 a la tasa pactada.

9.- \$60'00.000, capital del pagaré **BER 31/03** de marzo 31 de 2023, visto a folios 63 a 70 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legal permitida, acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde diciembre 16 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma de capital que se ejecuta a numeral 9, desde abril 1 hasta diciembre 15 de 2023 a la tasa pactada.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE al aquí ejecutado de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **176 - 725**, de propiedad de la parte ejecutada. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se le reconoce personería a la profesional en derecho **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, en su condición de apoderada del acreedor en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29042b1b2f2258ea4cf7debc52346e97c6962cbe29aeb7525482fd449a59a14**

Documento generado en 03/03/2024 11:01:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00060 00**

Obre en autos la documental allegada por la entidad demandante que da cuenta del deceso de la señora **GLORIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ (qepd)** con posterioridad al inicio de este trámite, razón por la que se:

PRIMERO: Decreta la INTERRUPCIÓN del asunto por muerte de la señora **GLORIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ (qepd)** quien, revisado el plenario se logra resaltar que no se encontraba representada por abogado ni curador ad litem (*núm 1 art 159 C.G del P*).

SEGUNDO: Intégrese al contradictorio al conyugue o compañero permanente, a los herederos o al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente de la señora **RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ (qepd)** (*art 160 ejusdem*).

TERCERO: Por lo anterior, teniendo en cuenta las manifestaciones de la aquí demandante, en donde precisa que no conoce dato alguno para notificar a los llamados a responder dentro de este asunto en representación de la señora **GLORIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ (qepd)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del código General del Proceso, se ordena su emplazamiento en la forma y términos de que trata el anterior precepto (*al conyugue o compañero permanente, a los herederos o al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente*).

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54d0c0f7a1cba940a839757664eb4b63a536b0c0fc14714a2979ff90f94683e**

Documento generado en 03/03/2024 11:00:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00186 00**

Con base en la anterior solicitud de aplazamiento de audiencia allegada por el apoderado de la parte actora “*en razón a que el perito evaluador el señor Omar Pinzón tiene otra audiencia con el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá*”, imposibilitándose su asistencia a la audiencia programada para el próximo 4 de marzo de 2024, se evidencia la necesidad de reprogramar las presentes diligencias, por lo que, a efectos de continuarlas, se fijan las **las 10:00 horas de octubre 10 de 2024.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en auto de septiembre 9 de 2022 y los distintos autos aquí proferidos.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f473c02923475f985ea688701bb2b51e39b8ae7cfcb85e5903d921afade4d8**

Documento generado en 03/03/2024 11:00:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>